

El rigor de la ley. (A medio camino entre la incitación a la prevaricación y la imprecisión terminológica)

FELIPE ASCORBE SALCEDO
Pamplona

En los tiempos que corren y ante determinados acontecimientos especialmente dolorosos para los individuos y para la sociedad, se clama -en los medios de comunicación y por otros procedimientos- y se refleja en parte de la población un sentimiento que se concreta en la expresión: ¡Hay que aplicar todo el rigor de la Ley!

Pues bien, es en ese momento cuando se percibe, como un relámpago en una noche oscura, el intento más o menos velado de una manipulación sobre la aplicación de la Ley, y, por tanto, sobre la Administración de Justicia. Administración de Justicia, cuyos esfuerzos para ser administración, una buena administración, y para ser justa, están sin estas invectivas suficientemente plagados de dificultades.

Si rigor es 'severidad escrupulosa', quizá se quiere decir que la Ley admite grados no previstos de intensidad en su aplicación. Resulta poco concebible y sobre todo es inadmisibles que se puedan aplicar las normas con distinta vehemencia en función de los sentimientos.

La Ley en la generalidad de sus prescripciones es garantía de igualdad. Si pudiese aplicarse con mayor o menor rigidez en los supuestos a que nos referimos, la sociedad estaría dotada de un

medio no sólo muy imperfecto de autorregularse, sino -y sobre todo- de un medio inseguro. La aplicación caprichosa, falta de justeza, sin equilibrio, sin racionalidad, ausente de ponderación y de proporcionalidad, convertiría la seguridad jurídica en una ilusión, siendo, como es, uno de los pilares de la regularidad conductual.

Se le ocasiona un grave quebranto, o quizá se le asesta un golpe de muerte al principio 'nullum crimen, nulla poena, sine previa lege' si se matiza el apriorismo de la ley con grados de rigor en su aplicación -para según qué casos- que dejan sin efectividad las previsiones generales de la regulación normativa social.

La ley contiene en si misma resortes bien explicitados para que su aplicación tenga relación con la gravedad antisocial de una conducta. De no ser así, estaríamos ante una ley injusta e inadecuada, cuyo único remedio y debido destino es su derogación tras la sustitución por otra de mayor perfección técnica, ética, o ambas cosas conjuntamente.

Pero, -está claro-, mientras tal adecuación no tenga lugar por los cauces regularmente establecidos, ha de respetarse la Ley tal como es. Ni al juzgador ni a ninguna otra instancia faculta la sociedad

para endurecer o ablandar la aplicación de la Ley en términos distintos de los que el ordenamiento establece.

Instar por vía de los medios de comunicación —por lo demás, de indudable valor y poder— o de otros modos, la aplicación sin matices de la ley, la aplicación extremada de ésta, no es sino una manera de incitar a un desbordamiento, a una manipulación de las normas, como si éstas estuviesen a disposición de determinados ardores, por entendibles que sean.

Sólo la simpleza o el interés de algunos reduce y transmite así el concepto de aplicación rigurosa (exacta) de la Ley, confundiéndola, por ignorancia o por malicia, con la aplicación rigorista (con un exceso de severidad) de la misma. En tales casos se revisten aquellos de una pretexto que no les corresponde, velando así, con usurpación, en la modorrilla de la justicia.

La aplicación de la Ley —encomendada a los jueces— está llena de cuestiones no siempre pacíficas, tales como el procedimiento de acceso a la Judicatura, el control de los jueces por la sociedad, la eficiencia de los órganos jurisdiccionales, la impregnación jerárquica de los pronunciamientos judiciales, y un etcétera, que no vamos aquí a pormenorizar. Todo lo anterior exige que se haga distinguible la exacta conceptualización y alcance de la aplicación de la justicia, para lo que resulta preciso deszarfrar la justicia de la venganza.

La satisfacción del agravio individual o colectivo, la sociedad la tiene encomendada a la administración de justicia en aplicación de la Ley, de la Ley aplicada sin venganza, la Ley aplicada como retribución y como rehabilitación, con imparcialidad, con serenidad, y con equidad.

Solicitar o provocar una solicitud a la administración de justicia de una aplicación especial, y especialmente extrema, por tanto, manipulada, de la Ley, es una tropelía, que no consiente nuestro ordenamiento, que ha inscrito en el fron-

tispicio de su Constitución que el Estado propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia y la igualdad (Art. 1.1)

El artículo 3 del Código Civil, en sede de aplicación de las normas jurídicas, (cuya competencia sobre «... las reglas relativas a la aplicación y eficacia...» reserva al Estado el artículo 149.1.8 de la C.E.) no permite apartarse de varios criterios de interpretación: sentido propio de sus palabras (literalidad), contexto, antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Subordina todo ello al espíritu y finalidad de las mismas.

El citado artículo en su número 2 establece que «La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas» y el artículo siguiente, también en su número 2, establece que «Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas (ver asimismo 9.3 C.E. y 24 C.P.).

¿Cómo se conjuga una aplicación literal, sistemática, histórica y actual de la Ley, salvando el espíritu y la finalidad de la misma, y manteniendo la esencia de garantía de la sociedad y del ciudadano, en una aplicación ponderada con la equidad, sin que la proposición 'ha de aplicarse todo el rigor de la ley' haga chirriar el sentido propio de la aplicación de la Ley?

Si según la L.O.P.J. el juez ha de juzgar y ejecutar lo juzgado, los voceadores del rigor de la ley o bien no hacen sino redundar algo que es de común admisión o de algún modo incurrir en una 'incitación' a la prevaricación. Esta afirmación puede resultar llamativa —por exagerada— si no se tiene en cuenta que los jueces son personas sometidas a las presiones intelectuales y emocionales como todas las demás, y que el peso que la 'información' va dejándoles, influye en la conciencia que han de actuar a la hora de emitir las resoluciones.

No se puede, ni se debe, aislar a los jueces en un fanal, pero si el juez tiene sus inclinaciones, su personalidad, y si la aplicación de la ley sólo está encomendada a ellos, ha de preguntarse a quién va dirigida en realidad la incitación al 'rigor' que no sea realmente a los propios jueces.

Y aun siendo verdad que cuando las leyes no han previsto un efecto, nada han dispuesto para contenerlo, condenar las injusticias estridentemente y proferir denuncias proféticas no es una actividad inocua, ha de analizarse su trascendencia y, consecuentemente, aceptar la responsabilidad que implica.

en Dere-

En la sala de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Madrid.

El Derecho civil consuetudero es un sistema y género de la regulación de las relaciones jurídicas de la vida civil, de las personas, de sus relaciones físicas y personales respecto de otros individuos jurídicos, tanto naturales como jurídicos, en la vida social y en la política jurídica. Las relaciones que se derivan de la propiedad o de otros derechos, jurídicas consuetuderas, aparecen en los hechos jurídicos de la vida civil, pero el contenido que los regula es el Derecho consuetudero y no el Derecho civil. En este sentido, la consuetud es el hecho de haber, desde antiguo, actuado de un modo consuetudinario en el mundo jurídico, es decir, en relación con el Derecho, con gran intensidad, sin que exista un precedente de carácter legislativo que lo regule. El Derecho consuetudero es el que regula la conducta de las personas en la vida civil, pero el contenido que los regula es el Derecho consuetudero.

El artículo 1254 del C.C. establece que "El contenido de los hechos que se refieren a las personas, y a sus relaciones jurídicas, se rigen por las disposiciones jurídicas que resultan de ellas, salvo en los casos en que, según el Código, no correspondan a la norma de la ley o a la ley. Tanto así, por lo tanto, respecto al principio de la consuetud, de la voluntad de las personas de la ley o de la norma 57) que-

se debe cumplir todo aquello que el Derecho consuetudero establece.

Para ello, los hechos que se refieren a las personas, tanto físicas como jurídicas, se rigen por las disposiciones jurídicas que resultan de ellas, salvo en los casos en que, según el Código, no correspondan a la norma de la ley o a la ley. Tanto así, por lo tanto, respecto al principio de la consuetud, de la voluntad de las personas de la ley o de la norma 57) que se debe cumplir todo aquello que el Derecho consuetudero establece. En este sentido, la consuetud es el hecho de haber, desde antiguo, actuado de un modo consuetudinario en el mundo jurídico, es decir, en relación con el Derecho, con gran intensidad, sin que exista un precedente de carácter legislativo que lo regule. El Derecho consuetudero es el que regula la conducta de las personas en la vida civil, pero el contenido que los regula es el Derecho consuetudero.

El Derecho consuetudero es el que regula la conducta de las personas en la vida civil, pero el contenido que los regula es el Derecho consuetudero. En este sentido, la consuetud es el hecho de haber, desde antiguo, actuado de un modo consuetudinario en el mundo jurídico, es decir, en relación con el Derecho, con gran intensidad, sin que exista un precedente de carácter legislativo que lo regule. El Derecho consuetudero es el que regula la conducta de las personas en la vida civil, pero el contenido que los regula es el Derecho consuetudero.